Elecciones municipales   Papel p.ª las actas de las Diputaciones

Año de 1883. Lunes 23 de Julio. Núm. 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio de 1883.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 18 del actual la siguiente Real órden circular:

«Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasion de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha eleccion interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretacion, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real órden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposicion ministerial en el criterio que informaba la Administracion y la política de otros Gobiernos, consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relacion ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocia el alto Cuerpo, cuyo dictámen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y mas útiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretacion restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripcion alguna que permita establecer con relacion á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casacion encomendado á la decision de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fé y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para esta más limitacion que la responsabilidad en que, por manifiesta infraccion de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comision provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervencion en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importortantes operaciones, y dejando despues á otra Corporacion del sufragio nacida, la resolucion de las cuestiones y dudas que con motivo de la eleccion puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepcion dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugestiones de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicacion de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparacion á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolucion reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría tambien el espíritu de aquella legislacion resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolucion que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspeccion que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan solo acoger los recursos de queja que por infraccion manifiesta de esta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atencion de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolucion, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporacion que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaido.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.° Que segun el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á eleccion de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.° Que se considere derogada la Real órden de 16 de Octubre de 1879.

3.° Que los recursos de queja promovidos por infraccion manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en mateteria electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infraccion de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.° Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corpopaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposicion en el *Boletin* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1883. Gullon.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica en el presente *Boletin Oficial* á los efectos prevenidos, en la inteligencia de que por este Gobierno no se admitirá en lo sucesivo recurso alguno que se entable contra los acuerdos de la Comision provincial dictados en uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870.

Segovia 21 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

—

Aguas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 de Junio último me dice lo siguiente:

"Las dudas continuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas, hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El Decreto de 24 de Diciembre de 1868, al comprender, entre las sustancias mineras de la tercera seccion, las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que habia sido derogada, en esta parte, la Ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las que existiesen debajo de la superficie. No podia, en verdad, admitirse tal interpretacion, puesto que el art. 32 de dicho Decreto-ley, que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la Ley Reglamento de Minas; y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de obras públicas, se habian dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la Ley de aguas, entre ellos los del capítulo 6.º, dedicado al dominio de las subterráneas. Era, pues evidente que los preceptos del art. 4.º del Decreto de Diciembre de 1868 solo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y asi se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron, con toda claridad, que el citado Decreto en nada se oponia á la Ley de aguas, á cuya doctrina se ajusta tambien la sentencia del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real órden que confirmaba la demarcacion de una mina bajo el álveo de un rio. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse despues de la promulgacion de la Ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo capítulo 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas, sosteniendo los del propietario del suelo sin distinguir si es un particular ó una corporacion ó entidad jurídica, y se prescribe, además que las concesiones para iluminar aguas en terrenos de dominio público, ya sea por galerías ó socavones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administracion, con las limitaciones de la propia Ley y con sujecion al Reglamento que, para su ejecucion se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la Ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de Reglamento, como en algnnos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la Ley el derecho no puede ser desconocido, aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debian suplirse por las generales de Obras públicas. Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolucion de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado Reglamento, algunas disposiciones, á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la Ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamientos de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitacion que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrá inutilizado, por incuria ó mala fé del concesionario, lo que puede ser venero de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita, exije la intervencion de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos, por lo que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de agua y aprovechamientos existentes. Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos, concurran á examinar é ilustrar el asunto, en el que, si bien es de desear que no se demore la resolucion, conviene tambien tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos, que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo, que hubiera evitado una tramitacion detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el art. 192 de la Ley de aguas y sus análogos, convendrá, en casi todos, hacer algun sondeo ó exploracion antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislacion vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permisos con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos, sin mas requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma Ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La Ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo la superficie, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tiene para autorizar á otro que, en su nombre, las busque y aún que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos, en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas, tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero, deben tenerse presentes, en primer lugar, las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que, para tales fines, tenga establecida la Administracion. Por eso, en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente, con especial audiencia, las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolucion en Consejo de Ministros, como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios. En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán, siempre, á lo prescrito en la Ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el Reglamento á que se refiere el párrafo 3.º del art. 25 de la citada Ley, se observarán para las obras de alumbramientos de aguas, en terrenos de dominio público, las siguientes reglas:

Primera. Los particulares ó empresas que deseen llevar á cabo las obras, presentarán una solicitud, dirigida al Ministro de Fomento, en el Gobierno de la provincia en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá:

1.º De Memoria esplicativa de los objetos á que hayan de ser dedicadas las aguas, de la extension que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de seguirse y construcciones que se piense establecer.

2.º Planos, general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotados y con expresion de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores, ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charca y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extension de dicha zona.

3.º Presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Segunda. Se registrará la solicitud en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado, en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasarán la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base de instruccion del expediente. Los plazos para remitir la instancia y los documentos á los mencionados Ingenieros Jefes, se fijan en tres dias y estos facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis. Si los Ingenieros Jefes exigiesen reforma ó ampliacion de los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero dia, lo hará saber al peticionario, el cual, si se conforma, modificará el proyecto, ó en caso contrario, expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador, desestimándolas, resuelve de conformidad con lo propuesto con los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho dias. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa, en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros, ó de la de cualquiera de ellos, deberá tambien elevar el expediente al Ministerio para la resolucion que proceda. Uno ú otro trámite habrá de llenarse por el Gobernador en el término de seis dias. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentacion del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolucion, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá tambien el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario, se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentacion del proyecto.

Tercera. Decretada la admision de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la peticion en el *Boletin Oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta dias para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Seccion de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la peticion; la situacion y extension de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse y, en su caso, los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños, usuarios ó concesionarios, deberá, además, notificarse directamente la peticion. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

Cuarta. En el término de tercero dia, se dará conocimiento al peticionario de las reclamaciones presentadas, pasándole aviso y poniéndolas de manifiesto en la Seccion de Fomento, para que pueda contestarlas en un plazo que no excederá de los quince dias siguientes al de la notificacion de la última ó á la terminacion del marcado en el anuncio. El Gobernador podrá, á peticion del interesado, prorogar dicho plazo por otros quince dias.

Quinta. Terminada la informacion y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, segun la regla octava, el Gobernador, dentro de los tres dias siguientes, pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas, y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes, procederán, unidos, al reconocimiento del terreno, prévia citacion del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros precederá la consignacion por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclame para sufragar las indemnizaciones y gastos, que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversion. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oirán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en la cual consten dichas manifestaciones, así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolucion del expediente. Si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á su respectivo Jefe el correspondiente informe, y éstos, á su vez, lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados; la apreciacion de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el exámen de las oposiciones y su procedencia; la extension y límites de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras, dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se evacuarán en el término de treinta dias, que el Gobernador podrá ampliar hasta sesenta, á peticion motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

Sexta. Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de treinta dias, á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados, en la provincia, de aquel servicio.

Sétima. Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comision provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesion. Completado así el expediente, lo elevará en su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda. Cada una de dichas Corporaciones y el Gobernador, cumplirán su cometido en el plazo de diez dias.

Octava. Cuando los trabajos deban abarcar terreno que corresponda á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, segun la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar segun dicha regla, señalando un plazo de treinta dias para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero dia, pudiendo si lo estima oportuno contestarlas desde luego, ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª. Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á cualquier otro funcionario ó corporacion encargados de servicios á que pueda afectar la concesion, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de diez dias, siendo siempre de tres el plazo para que el Gobernador los pida, en el órden indicado. Concluida la informacion cada Gobernador la remitirá al de la provincia primera para que se una al expediente. Los opositores y todos los firmantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto y, en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad. En tal caso, los plazos señalados en esta regla, se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirá desde luego, con la copia del anuncio, á los respectivos Gobernadores para que surta los efectos indicados, sin esperar á que su remision se solicite. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la informacion, se abstendrán, en sus informes, de toda apreciacion técnica del proyecto.

Novena. En el Ministerio se tramitará el expediente por la Direccion General de Obras Públicas, oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la autorizacion que se concederá ó negará de Real órden. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesion, los límites y extension de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; la fianza que haya de prestarse, que no excederá del tres por ciento del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de aguas y de obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas y además, antes de expedirse la Real órden de concesion, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformase, ó las modificaciones que proponga no puedan ser aceptadas, se denegará la autorizacion. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su insercion en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º Tambien podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorizacion ó concesion definitiva, permiso para investigacion por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador con designacion y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla primera del artículo anterior y una sucinta reseña de los trabajos que se piense practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazos que no excedan de tres dias, concederá ó negará, en el de veinte, el permiso, fijando las condiciones, la extension del terreno, el tiempo que no podrá exceder de seis meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado, deberá el peticionario formular el proyecto y peticion en forma, segun lo prevenido en el artículo anterior. Si no lo hiciese, perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos, cuanto los de investigacion, estarán sujetos á las limitaciones que establecen, para los propietarios, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de 10 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trata del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el artículo 192 de dicha Ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real órden, sin más variacion que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de aguas en terrenos del Estado, se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero, en el período de informacion, deberá oirse especialmente á la Delegacion de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de

la peticion y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado. Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del comun de los pueblos, se seguirá tambien la tramitacion prescrita en la presente Real órden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesion y la ocupacion de los terrenos, y que al emitir el suyo la Comision provincial se haga cargo con separacion de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo, la concesion deberá ser acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento, se expedirá al concesionario por el Ministerio de Fomento el título de propiedad de las aguas, y para su posterior aprovechamiento, serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducirlas, solicitar, segun proceda, la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitacion se ajustarán á lo prevenido en esta Real órden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesion. Para ello, los peticionarios deberán, en un plazo de seis meses, completar los datos que la misma exige y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario, desde la presentacion de la solicitud, designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma poblacion, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las modificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se encuentra al peticionario. Tambien podrá éste nombrar representantes en las demás capitales de provincia en donde haya de completarse la informacion.—De Real órden lo comunico á V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—Gamazo.„

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletin Oficial* para conocimiento del público y de las personas que deseen obtener aprovechamientos de aguas de la clase á que la preinserta Real órden se refiere.

Segovia 11 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 3 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ MARÍA DE OCHOA, PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de 16 señores Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Instruccion pública.—Capital.—Dada cuenta del expediente relativo á la provision de pensiones vacantes de la fundacion de Ondátegui, la Diputacion acordó concedérsela á Eulogio Martin Higuera, á Pedro Sanchez Nuñez y á Eladio Grajales Cabrero.

Idem id.—En vista de los méritos y circunstancias que concurren en los aspirantes á la Escuela vacante, titulada de Ondátegui, la corporacion acordó nombrar maestro de la misma á D. Nemesio García Olmos, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales.

Presupuesto provincial.—Presentado dictámen por la Comision nombrada al efecto, y apareciendo en blanco la partida para gastos de representacion del señor Presidente, hicieron uso de la palabra varios señores Diputados, y á propuesta del señor Vicepresidente se acordó consignar 5.000 pesetas para los indicados gastos.

Idem.—Al leerse la partida consignada para gastos del Museo provincial, el Sr. Llovet manifestó que era escasísima la consignada, con la cual no podian adquirirse muchos objetos que debieran figurar en el mismo, y despues de hacer uso de la palabra diferentes señores Diputados, se acordó aprobar la referida partida.

Idem.—Leida la partida de 2.000 pesetas para pago de baños medicinales á enfermos pobres en el Balneario de esta capital, se propuso por el Sr. Rodriguez que de dicha partida se señalase parte para pago de baños en establecimientos de aguas naturales, y la corporacion, despues de oir emitir su opinion á diferentes señores Diputados, acordó destinar 1.000 pesetas para baños en esta capital y otras 1.000 para Balnearios de aguas naturales.

Idem.—Sin discusion, y á propuesta del señor Moreno, se acordó la adquisicn de un baño grande para la enfermería de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y á la vez pedir al Gobierno una recompensa honorífica para el médico de los mismos, por los buenos servicios prestados.

Idem.—Al terminarse la lectura del presupuesto referente á la casa de Expósitos, se manifestó por el Sr. Santiyan la conveniencia de establecerse en la misma la imprenta provincial, cuyo pensamiento le habia acariciado por algun tiempo la corporacion, y despues de haber usado de la palabra varios señores Diputados, á propuesta del señor Vicepresidente, se acordó autorizar á la Comision provincial para establecerla y nombrar el personal necesario.

Idem.—Terminada la lectura de las demás partidas y no habiendo pedido la palabra ningun señor Diputado, se acordó aprobarle en la forma presentada.

Y se levantó la sesion.

Segovia 3 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente, José María de Ochoa.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada el dia 4 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON JOSÉ MARÍA DE OCHOA, PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de 16 señores diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Autorizaciones para litigar.—Aillon.—En vista de lo que resulta del expediente respectivo, se acordó conceder al Ayuntamiento autorizacion para entablar demanda contra don Manuel Madroño.

Presupuestos.—Capital.—A excitaciones del Ayuntamiento, se acordó nombrar una comision que, poniéndose de acuerdo con el mismo, propongan la cantidad con que la provincia ha de contribuir á sufragar los gastos que ocasione la próxima féria.

Obras provinciales.—Idem.—En vista de instancia del Arquitecto D. Joaquin de Odriozola, la corporacion acordó abonarle 1.000 pesetas por sus honorarios en la formacion del proyecto de las obras de ensanche del local que ocupa el Instituto de segunda enseñanza.

Presupuestos.—Capital.—Dada cuenta de una instancia de D. Eleuterio Ondero, se acordó pasarla á la Comision permanente, para que acuerde la cantidad que crea debe abonarse por la impresion de listas electorales.

Cuentas provinciales.—Idem.—En vista del favorable dictámen emitido por la Comision nombrada para el exámen de cuentas provinciales, se acordó aprobar las del año económico de 1881 á 1882, y que se remitan á la superioridad para su ultimacion.

Idem de gastos carcelarios.—Igualmente la Corporacion, en vista del favorable dictámen emitido, acordó aprobar las cuentas de gastos carcelarios correspondientes al año económico de 1881 á 1882.

Presupuestos.—Santa Cruz de Tenerife.—Solicitado por D. Manuel de Oraá, se le abone lo que se le adeuda por su sueldo como Arquitecto que fué de esta provincia en 1868, se acordó pasar la instancia á la Comision permanente, para que acerca de ella informe para la primera sesion.

Carreteras provinciales.—Capital.—Manifestado por el Sr. Molina la necesidad de nombrar un temporero que auxilie los trabajos pendientes de despacho en la Direccion de carreteras provinciales, se acordó autorizar á la Comision provincial para que resuelva lo más conveniente.

Y se levantó la sesion.

Segovia 4 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente, José María de Ochoa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 5 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Cerezo de Abajo.—Presentado en Caja José Guijarro Blanco, número 1.º del alistamiento de este año, fué reconocido y habiendo resultado útil se le declaró soldado.

Navarría.—Justificada por Basilio Benito Vicente, número 2 del reemplazo de 1882, la exencion de hijo de padre que tiene otro en el ejército de Cuba, se acordó declararle exceptuado.

Redenciones.—Prádena.—Condado de Castilnovo.—Presentadas cartas de pago de haber entregado en la Caja de Depósitos las 1500 pesetas para la redencion del servicio militar, se acordó expedir las respectivas licencias á Julian Sanz Matesanz y Juan Casla Estebarán.

Sustituciones.—Carbonero el Mayor.—Aillon.—Como sustituto de Gregorio Lopez Torrego, destinado á Ultramar, se acordó admitir á Quintin Carnicero Gil, sorteado en 1880 y libre de responsabilidad de quintas.

Carbonero el Mayor.—Valdevarnés.—Igualmente se acordó admitir á Tiburcio Martin Granda como sustituto de Mariano Herrera Pascual, soldado número 2 por el cupo del primero de dichos pueblos.

Y se levantó la sesion.

Segovia 5 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 6 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Aldealcorvo.—Se acordó autorizar para que se presente ante la Comision provincial de Cáceres para ser reconocido, al mozo número 2 del reemplazo de 1880, Joaquin García Lobo.

Redenciones.—Madrona.—Acreditado por Lucio Llorente Olalla, número 3 del alistamiento de este año haber entregado en la Caja de Depósitos las 1500 pesetas señaladas para la redencion del servicio militar, se acordó expedirle la oportuna licencia.

Contabilidad.—De conformidad con lo propuesto por la Contaduría de Fondos provinciales, se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual.

Cuentas municipales.—En vista de los dictámenes emitidos por los respectivos negociados, se acordó manifestar al Sr. Gobernador no vé la Comision inconveniente, en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Vegafría.	1876 á 77
Saldaña.	1877 á 78
Chañe.	1871 á 72
Navafría.	1878 á 79

Y se levantó la sesion.

Segovia 6 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo al Director de la compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Vista la instancia dirigida por V. E. á esta Direccion general en solicitud de que se declare si el sello móvil que debe fijarse en los anuncios que se publiquen por la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en todos los puntos á que se estiende su red, podrán ser indistintamente inutilizados por la autoridad local respectiva ó por la de esta córte donde la compañía tiene su domicilio: Visto el art. 31 caso 31 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último: Considerando que en dicho artículo se atribuye en todos casos á la autoridad municipal la inutilizacion del sello á que se refiere, estableciendo sin embargo dos medios para verificarlo, la rúbrica del Alcalde ó el Sello de la Corporación: Considerando que si á la autoridad municipal corresponde la inutilizacion, no puede entenderse de otra que la del punto en que se fije el anuncio, pues además de que sería anómalo reconocer tal facultad á la que no ejerciera jurisdicion en aquel lugar no podria fácilmente comprobarse la legitimidad de la rúbrica ó del sello: Considerando que no pueden ocultarse los inconvenientes y dificultades con que en Madrid, Barcelona y alguna otra poblacion de su importancia han de tropezar las empresas en la inutilizacion de los sellos de los anuncios, ni tampoco que por la naturaleza del servicio mecánico encomendado á la autoridad municipal y funcionarios á quienes ésta habrá de encargarle, es posible no quede cumplido el fin de la Ley, que es el de garantir los intereses del Tesoro: Considerando, sin embargo, que estos inconvenientes podrán tenerse en cuenta en su dia para la reforma de la Ley del Timbre, que tiene carácter provisional aplicándose en tanto sus dispociciones: Considerando que la doctrina antes sentada es aplicable á los casos en que los anuncios se fijen en los cafés, estaciones, sitios públicos, etc., pero no aquellos en que se haga en coches y carruajes que hayan de salir de los límites del término municipal; y Considerando que para estos casos debe entenderse que la autoridad competente para la inutilizacion del sello es la del punto de orígen ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado manifestar á V. E. que corresponde á la autoridad municipal del punto donde hayan de fijarse los anuncios, el inutilizar el sello que debe adherirse á estos, á ménos que dichos anuncios se expongan en wagones, tranvías ó carruajes que salgan del término municipal, en cuyo caso la autoridad á quien compete inutilizar el sello, es la del punto de orígen ó la del en que tengan las empresas su domicilio legal."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR determinando la clase de papel timbrado en que deben extenderse las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno, y las copias de dichos documentos.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, lo que sigue:

"En vista de una comunicacion que en 18 del corriente dirigió á esta Direccion general el Gobernador eclesiástico de Cória consultando la clase de papel que debe emplearse por los Notarios eclesiásticos en las actas donde se hace constar el consentimiento ó el consejo paterno para la celebracion del matrimonio, así como el que deberán usar en las copias de los expresados documentos, y Considerando que las actas de que se trata forman parte del protocolo del respectivo Notario y están, por consiguiente, comprendidas en la excepcion 9.ª, letra A, del artículo 21 de la ley de 31 de Diciembre último, así como las copias lo están en la excepcion 8.ª, letra C, del referido artículo cuyas disposiciones son aplicables lo mismo á las actas y copias que sean autorizadas por Notarios civiles como á las que lo son por los eclesiásticos; este Centro directivo ha acordado.—1.º Que las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebracion del matrimonio, deben estenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.ª, como comprendidas en la regla 9.ª, letra A, del artículo 21 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, y 2.º—Que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta clase 11.ª, segun se previene en la regla 8.ª, letra C, del artículo y ley anteriormente citados.—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del citado Gobernador eclesiástico."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que las actas de las Juntas locales de primera enseñanza deben estenderse en papel de dos pesetas clase 10.ª

Con fecha 25 de Abril último dijo esta Direccion general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. á este Centro directivo dando cuenta de la consulta formulada por el Ayuntamiento de esa capital, acerca de la clase de papel en que deben estenderse las actas de las Juntas locales de primera enseñanza: Considerando que con arreglo á la legislacion anterior al 31 de Diciembre último se exigia á las Juntas de que se trata el uso del papel sellado de una peseta, como comprendidas en el caso 3.° del artículo 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que si bien la ley vigente no las comprende de una manera expresa en ninguna de sus disposiciones, esta circunstancia no es razon bastante para suponer que su propósito haya sido exceptuarlas del pago del impuesto del timbre, toda vez que con cuidado esquisito lo ha exigido á los Ayuntamiendos, Juntas de Asociados y otras Corporaciones análogas que teniendo á su cargo algun ramo de la Administracion pública no estén subvencionadas por los presupuestos generales del Estado, como sucede á las espresadas Juntas: Considerando que promovida consulta acerca de la clase de papel que deberian emplear las Diputaciones provinciales y Comisiones de las mismas en sus libros de actas y de declaracion de soldados, esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, acordó que á pesar del silencio de la ley sobre este punto, aquellas venian obligadas al uso del papel sellado que en los documentos de igual índole se exige á los Ayuntamientos, por la semejanza que dentro de s u esfera respectiva existe entre estas Corporaciones, y Considerando la analogía que para los efectos del timbre existe entre los libros de actas de los Ayuntamientos y los de las Juntas locales de primera enseñanza; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que en las actas á que se refiere la consulta, debe emplearse papel de dos pesetas clase 10.ª»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Badajoz lo que sigue:

«Vista la consulta dirigida á esta oficina general en 16 del actual, con motivo de la que le pasó al Cláustro del Instituto de segunda enseñanza de esa Capital y remitida por V. á este Centro Directivo para su resolucion. Considerando que si bien la ley de 31 de Diciembre último determina la clase de papel que los Ayuntamientos, Compañias mercantiles y otras Asociaciones análogas, deben emplear en sus libros de actas, nada establece que pueda servir de norma para determinar el que debe usarse en las actas á que el caso consultado se refiere. Considerando que para los efectos del Timbre ninguna relacion existe entre las expresadas Corporaciones y Sociedades y los Institutos de segunda enseñanza, cuyo carácter es á todas luces distinto, ya por la intervencion que sobre los mismos se reserva el Estado, ya por la subvencion que les concede para su sostenimiento. Considerando que bajo tales supuestos, y dedicándose como se dedican los Institutos de que se trata, á la enseñanza oficial, no puede negarse á las actas de sesiones celebradas para sus claustros el caracter de documentos oficiales. Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que los expresados libros de actas, deben estenderse en papel de oficio clase 13. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 30 de Abril de 1883.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de la Coruña, lo que sigue:

«Vista la consulta elevada á este Centro directivo por esa Delegacion en 31 de Enero último, referente al timbre que deben usar las Diputaciones provinciales y Comisiones de las mismas en les libros de actas de sesiones y de declaracion de soldados: Considerando que en ninguno de los artículos de que consta el capítulo 5.° de la ley del sello y Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, se consigna de una manera espresa y terminante la clase de timbre que deben usar las Diputaciones provinciales y Comisiones de las mismas en dichos libros de actas de sesiones: Considerando no obstante que la falta de espresion observada en la ley respecto al particular citado es fácil de suplir, no solo ateniéndose al contesto del artículo 76 de la misma que hace aplicables á los documentos, libros, etc. de dichas Corporaciones los artículos precedentes con las modificaciones que establece en los sucesivos, sino concordando éste con el 83 que determina el papel que debe usarse en los libros de actas de los Ayuntamientos, que es el de dos pesetas: Considerando que las Diputaciones y Ayuntamientos dentro de su esfera respectiva, son no obstante Corporaciones de naturaleza esencialmente análoga, y esta analogía de la que puede lógicamente deducirse que han de serles aplicables iguales disposiciones en lo que al uso del timbre se refiere, y en los casos en que la ley no establece de una manera expresa diferencia, tiene sólido fundamento si para resolver la duda y como precedente legal se acude al artículo 43 del Real decreto de 12 Setiembre de 1861, en el que se consignaba que tanto las actas de sesiones de los Ayuntamientos como en las de las Diputaciones, debia usarse sello igual de una peseta: Considerando además que no existiendo razon alguna para presumir que la ley ha querido hacer de mejor condicion á unas que á otras corporaciones, y que de haberlo intentado hubiera sido más bien en el sentido de elevar el tipo del timbre que usasen las Diputaciones, puede sostenerse en buenos principios de interpretacion, que las actas de sesiones de las Diputaciones y Comisiones provinciales, como las de Ayuntamientos, deben llevar el timbre de dos pesetas que determina el citado artículo 83; y Considerando que en iguales circunstancias se hallan las actas de declaracion de soldados, y militando las mismas razones en apoyo de una interpretacion idéntica á la anterior, puede así mismo entenderse sin contrariar al espíritu de la ley, que los documentos de dicha clase que deben estender las Comisiones provinciales, deben llevar el timbre de una peseta que para los de la propia clase que estienden los Ayuntamientos previene dicha ley en su artículo 84; esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que las actas de las sesiones que celebren las Diputaciones y Comisiones provinciales, deben estenderse en papel de 10.ª clase timbre de dos pesetas, y las de declaracion de soldados que se autoricen por las mismas Corporacionet, en el de la clase 11.ª timbre de una peseta.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Juzgado de primera instancia de Ávila.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes vacantes por fallecimiento de don Justo Martin Fernandez, natural de la Vega de Santa María, y cuya muerte tuvo lugar en el pueblo de Aldeavieja, de donde era vecino, en 29 de Agosto de 1874, sin que se sepa otorgara disposicion testamentaria, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á usar de tal derecho dentro del término de veinte dias, pues así lo he acordado en el expediente que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por el expresado fallecimiento abintestato del D. Justo Martin.

Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y en otro caso continuará el expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 27 de Junio de 1883.—Vicente P. de Celis.—El Escribano, Lope Perez.

Juzgado de primera instancia de Santander.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á cuantos se crean con derecho al abintestato de D. Francisco Menendez Piedra, natural de la parroquia de San Martin de Tapia, concejo y arciprestazgo de Castropol, para que en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia de Segovia, toda vez que lo ha sido hace ya tiempo en la *Gaceta de Madrid*, formulen sus pretensiones con los competentes comprobantes, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que tan solo se ha presentado hasta ahora su viuda doña Dolores Lansa Blanco.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Junio de 1883.—Julian Melendez.—P. S. M.: Wenceslao Torre.

Don Enrique Rodeyro Gasca, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento de Infantería de Múrcia, núm. 37.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este Batallon Timoteo del Amo Jorge, por el delito de desercion, por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de Infantería de esta Capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Coruña á primero de Julio de 1883.—Enrique Rodeyro.

Alcaldía de Grado.

Habiéndose terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el próximo ó sea para el actual año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletin Oficial* este anuncio, para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer por escrito las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado aquel no serán oidas.

Grado y Julio 15 de 1883.—El Alcalde, Julian Ramirez.

Alcaldía de Torre Valde San Pedro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletin Oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer por escrito las reclamaciones de agravios que se crean inferidos, en la inteligencia de que pasado el término no serán atendidas.

Torre Valde San Pedro 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ceferino Mazo.

VENTA DE TIERRAS.

El dia 30 del corriente mes de Julio y hora de las doce de su mañana se rematarán en el despacho del Notario D. Juan Antonio Nieto, sito en esta Ciudad, calle de Esteban Domingo, núm. 5, en pública y estrajudicial subasta cuatro heredades de tierras labrantías radicantes en el pueblo de Villacastin, de la provincia de Segovia y en los de Tolbaños, Blascosancho y Sanchidrian, de esta provincia, propias del Condado de Polentinos, cuyas subastas se verificarán simultáneamente por medio de pujas á la llana, hasta cuyo dia estarán de manifiesto en dicha Notaría los pliegos de condiciones y titulacion de las fincas.

COSECHERO DE VINOS.

D. Pedro Rivas y Olear tiene el honor de anunciar al público, que desde hoy queda abierta su bodega sita en la calle de los Cañuelos, número 19, á los siguientes precios:

Vino tinto, desde 16, 18 y 20 reales cántara.

Idem blanco, á 20 reales idem.

Para tratar, casa de los Señores Ochoa y Hermano, del comercio de esta ciudad.

IMPRENTA PROVINCIAL.